INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00507-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AXIS OFFICE S.A.S.,** la cual consta de 22 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 182
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AXIS OFFICE S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **AXIS OFFICE S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 28 de enero de 2019 (folio 8).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 18 de octubre de 2018 (folio 10-13), acompañado del detalle de la

deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 75 # 71-71, la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 14-16).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AXIS OFFICE S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS GABRIEL ANDRADE** identificado con la C.C. 7.733.316 y portador de la T.P. 194.226 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00646-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS** "**CREATEXCOL LTDA**" ahora **EN LIQUIDACION**, la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 183
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS** "**CREATEXCOL LTDA**" ahora en **LIQUIDACION,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS**

"**CREATEXCOL LTDA**" ahora en **LIQUIDACION**, y los respectivos intereses, elaborada el día 21 de marzo de 2019 (folio 8).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 24 de enero de 2019 (folio 15-20), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 37 B SUR # 68 I - 84 P3, la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 21-22).

Igualmente, aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo*, enviado el día 27 de febrero de 2019 al email: createxcolltda@hotmail.com (folio 13-14), el cual consta como dirección de notificaciones electrónicas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin embargo, no se allegó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido. Además, es imposible determinar qué documentos se remitieron al destinatario pues, aunque en el asunto del email se señala: *"Datos Adjuntos ECA CREATEXCOL LTDA"*, es imposible identificar si éstos corresponden al requerimiento y al detalle de la deuda.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS** "**CREATEXCOL LTDA**" **EN LIQUIDACION,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMAN** identificado con la C.C. 80.050.012 y portador de la T.P. 286.198 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00807-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA PRODUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 184
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA PRODUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA**

PRODUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION, y los respectivos intereses, elaborada el día 10 de julio de 2019 (folio 21).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 06 de junio de 2019 (folio 16-19), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 67 # 11-58, la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 12-14).

Igualmente, aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo*, enviado el día 21 de junio de 2019 al email: direccion@astorplaza.com (folio 20-21), el cual consta como dirección de notificaciones electrónicas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin embargo, no se allegó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido. Además, es imposible determinar qué documentos se remitieron al destinatario pues, aunque en el asunto del email se señala: *"Datos Adjuntos: Nombre HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA PRODUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA"*, es imposible identificar si éstos corresponden al requerimiento y al detalle de la deuda.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA PRODUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES**, identificada con la C.C. 51.587260 y portadora de la T.P. 47.257, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00051-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S.,** la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 185
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA**

CONSTRUCCION S.A.S., y los respectivos intereses, elaborada el día 29 de enero de 2020 (folio 22-23).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 27 de diciembre de 2019 (folio 15-18), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 57C # 127D-05, la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 19-21).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00277-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **EDIFICIO ROMANOS P.H.,** la cual consta de 20 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 186
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra del **EDIFICIO ROMANOS P.H.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **EDIFICIO ROMANOS P.H.** y los respectivos intereses, elaborada el día 30 de julio de 2020 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 23 de junio de 2020 (folio 16-20), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 13 # 12 - 81,

la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado expedido por la Alcaldía Local de Santa Fe (folio 15).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EDIFICIO ROMANOS P.H**., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.015.431.845 y portador de la T.P. 282.567 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00022-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONALTEC S.A.S.**, la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 187
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONALTEC S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONALTEC S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 22 de enero de 2021 (folio 12).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 04 de diciembre de 2020 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

llondoño@conaltec.com.co la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 13-17).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONALTEC S.A.S**., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00025-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURIDÍCA S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 188
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURIDÍCA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURIDÍCA S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de enero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 11 de diciembre de 2020 (folio 19-27), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

secretariasolucioninmobiliaria@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 28-31).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOLUCIÓN INMOBILIARIA Y JURIDÍCA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00030-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SISTEMAS EN LA NUBE S.A.S.**, la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 189
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SISTEMAS EN LA NUBE S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SISTEMAS EN LA NUBE S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de enero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 03 de diciembre de 2020 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

mario@micloudbiz.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-27).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SISTEMAS EN LA NUBE S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00031-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU.,** la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 190
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de enero de 2021 (folio 12).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 17-25), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

liceopaulofreire@hotmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 13-16).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00032-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRANSCARS G & S S.A.S.,** la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 191
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **TRANSCARS G & S S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TRANSCARS G & S S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de enero de 2021 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 11 de diciembre de 2020 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

transcars.2019@outlook.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-30).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRANSCARS G & S S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00035-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DI DOMENICO S.A.S. "DIDOMO S.A.S.**", la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 192
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DI DOMENICO S.A.S. "DIDOMO S.A.S.**", con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DI DOMENICO S.A.S. "DIDOMO S.A.S.**", y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de enero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

didomocomercial@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-30).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DI DOMENICO S.A.S. "DIDOMO S.A.S.**", conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00036-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRAVEO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 39 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 193
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRAVEO COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TRAVEO COLOMBIA S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de enero de 2021 (folio 14-16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 17-25), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

gaiaschooltravel@gmail.com, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 26-33).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRAVEO COLOMBIA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00037-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LDC LOGISTICA S.A.S.**, la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 194
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LDC LOGISTICA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LDC LOGISTICA S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de enero de 2021 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 17-25), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

orussi@losdoradoscargo.net la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-32).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LDC LOGISTICA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00040-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 195
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 27 de enero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de diciembre de 2020 (folio 19-27), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

direccion@academiadeartesfabula.edu.co la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 28-36).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00041-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PETROCANES SERVICES S.A.S.**, la cual consta de 32 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 196
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PETROCANES SERVICES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PETROCANES SERVICES S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 27 de enero de 2021 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de diciembre de 2020 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: pcs@pcs-sas.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-32).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PETROCANES SERVICES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00042-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES CSF S.A.S.**, la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 197
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES CSF S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SERVICIOS INTEGRALES CSF S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 27 de enero de 2021 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de diciembre de 2020 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

serviciosincsf@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-33).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES CSF S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00046-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOGOMO S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 198
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **LOGOMO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LOGOMO S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 28 de enero de 2021 (folio 12).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 17 de diciembre de 2020 (folio 19-27), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

guillermo.gomez@elygegroup.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 15-18).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOGOMO S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00047-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RK INVESTMENTS S.A.S.,** la cual consta de 32 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 199
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **RK INVESTMENTS S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **RK INVESTMENTS S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 28 de enero de 2021 (folio 12-13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 17 de diciembre de 2020 (folio 20-28), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

contabilidad@rk-inv.com, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 16-19).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RK INVESTMENTS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00053-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMA PURA CARNE S.A.S.,** la cual consta de 35 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 200
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMA PURA CARNE S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **FAMA PURA CARNE S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 29 de enero de 2021 (folio 13-16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 23-31), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

roberto.rodriguez@grupoganain.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 17-22).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMA PURA CARNE S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00056-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AIKA HUMANA EST S.A.S.,** la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 201
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AIKA HUMANA EST S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **AIKA HUMANA EST S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 01 de febrero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de diciembre de 2020 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

juridica@aikaco.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-30).

No obstante, el cobro persuasivo es imperfecto, dado que los valores incluidos en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se pusieron de presente al empleador al momento de conminarlo a pagar. En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al primer contacto de cobro persuasivo es de $2.304.000 por concepto de capital; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda es de $576.000 por concepto de capital.

Además, no se **aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **AIKA HUMANA EST S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00066-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **CORPORACION MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.,** la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 202
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de la **CORPORACION MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CORPORACION MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 05 de febrero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

mercadosdelmundosas@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-27).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **CORPORACION MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00071-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LA SICILIA S.A.S.,** la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 203
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LA SICILIA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LA SICILIA S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 11 de febrero de 2021 (folio 14-16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 17-25), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

francis@deluchi.co la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 26-32).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LA SICILIA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00072-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BECARE S.A.S.** "**BE CARE**", la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 204
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BECARE S.A.S.** "**BE CARE**", con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **BECARE S.A.S.** "**BE CARE**", y los respectivos intereses, elaborada el día 11 de febrero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de diciembre de 2020 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

ymgiraldo@outlook.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-30).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BECARE S.A.S.** "**BE CARE**", conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00080-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S.,** la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 205
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 15 de febrero de 2021 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de enero de 2021 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

empresaexitosa@hotmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-31).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00083-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS S.A.S.,** la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 206
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 13 de febrero de 2021 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de enero de 2021 (folio 14-22), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

productosautoadhesivos@yahoo.es la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-31).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00085-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONTACTO LABORAL M.C S.A.S.,** la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 207
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONTACTO LABORAL M.C S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONTACTO LABORAL M.C S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 14 de febrero de 2021 (folio 13-14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 15-23), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

contactolaboralmc@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 28-31).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONTACTO LABORAL M.C S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00091-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOCAL PUBLICIDAD S.A.S.,** la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 208
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOCAL PUBLICIDAD S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LOCAL PUBLICIDAD S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 14 de febrero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 03 de diciembre de 2020 (folio 16-24), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

contacto@localpublicidad.com.co la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 25-28).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOCAL PUBLICIDAD S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00096-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DJ LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S.,** la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 209
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DJ LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DJ LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 15 de febrero de 2021 (folio 14-16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de diciembre de 2020 (folio 17-25), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

martinezcontadores@hotmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 26-30).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DJ LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00097-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.,** la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 210
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 16 de febrero de 2021 (folio 14-16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 11 de diciembre de 2020 (folio 18-26), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

molano.tractoservicios@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27-32).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00098-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MAROTE PELUQUERIA S.A.S.,** la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 211
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MAROTE PELUQUERIA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MAROTE PELUQUERIA S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 16 de febrero de 2021 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 11 de diciembre de 2020 (folio 15-24), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

glampeluquerias@hotmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 25-30).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MAROTE PELUQUERIA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00100-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA S.A.S.,** la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 212
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 16 de febrero de 2021 (folio 13-14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 15-24), acompañado del detalle de la deuda, enviado por correo certificado a la dirección electrónica: hyh.asesorias18@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 29-34).

Sin embargo, no se allegó la confirmación de recibo del mensaje de datos, ni tampoco obra acuso de recibido, pues según el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería (folio 19-23), la comunicación se entregó a: agroplantarcolombia@gmail.com e iba dirigida a **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S.,** es decir, a una persona jurídica distinta a la que se demanda.

Aunado a ello, **no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como

apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00101-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NÚCLEO MÉDICO S.A.S.,** la cual consta de 37 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 213
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NÚCLEO MÉDICO S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **NÚCLEO MÉDICO S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 17 de febrero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 19-30), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

isabellaph33@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 31-37).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NÚCLEO MÉDICO S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00102-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES 2GS S.A.S.,** la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 214
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES 2GS S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INVERSIONES 2GS S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 17 de febrero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 19-30), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

camilo.sri@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 31-34).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES 2GS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00103-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA PINEDA S.A.S.,** la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 215
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA PINEDA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONSTRUCTORA PINEDA S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 17 de febrero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 20 de enero de 2021 (folio 19-30), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

constructorapinedasas@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 31-34).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA PINEDA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00104-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CINECITY S.A.S.,** la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 216
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CINECITY S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CINECITY S.A.S.,** y los respectivos intereses, elaborada el día 18 de febrero de 2021 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 20 de enero de 2021 (folio 19-30), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

adriana.pedraza.katich@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 31-38).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CINECITY S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con la C.C. 1.128.276.094 y portador de la T.P. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00113-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **ASOCIACION RECUPERANDO MATERIALES RECICLABLES DE KENNEDY** "**REMAREK**", la cual consta de 32 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 217
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **ASOCIACION RECUPERANDO MATERIALES RECICLABLES DE KENNEDY** "**REMAREK**", con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador la **ASOCIACION RECUPERANDO MATERIALES RECICLABLES DE KENNEDY** "**REMAREK**" y los respectivos intereses, elaborada el día 11 de febrero de 2021 (folio 25-24).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de enero de 2021 (folio 27-31), acompañado del detalle de la deuda,

cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 81 D # 40 F - 16 Sur, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 15-24).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **ASOCIACION RECUPERANDO MATERIALES RECICLABLES DE KENNEDY** "**REMAREK**", conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00117-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DYJ SOLUCIONES MECÁNICAS S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 218
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DYJ SOLUCIONES MECÁNICAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DYJ SOLUCIONES MECÁNICAS S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 20 de febrero de 2021 (folio 22-23).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 13-21), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

dyjsolucionesmecanicas@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 24-27).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DYJ SOLUCIONES MECÁNICAS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00118-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LINDA VILLARRAGA REPRESENTACION Y EVENTOS S.A.S.** "**LINDA VILLARRAGA S.A.S.**", la cual consta de 32 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 219
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LINDA VILLARRAGA REPRESENTACION Y EVENTOS S.A.S.** "**LINDA VILLARRAGA S.A.S.**", con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LINDA VILLARRAGA REPRESENTACION Y EVENTOS S.A.S.** "**LINDA VILLARRAGA S.A.S.**", y los respectivos intereses, elaborada el día 21 de febrero de 2021 (folio 22-23).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de enero de 2021 (folio 13-22), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

info@lindavillarraga.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 28-32).

Sin embargo, **no aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo***, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LINDA VILLARRAGA REPRESENTACION Y EVENTOS S.A.S.** "**LINDA VILLARRAGA S.A.S.**", conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificado con la C.C. 1.013.652.641 y portador de la T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria